

## III. OTRAS DISPOSICIONES

### MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

- 633** *Orden ARM/3935/2008, de 23 de diciembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación en las Islas Canarias, comprendido en el Plan 2009 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2009, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2008, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación para las islas Canarias.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Producciones asegurables.*

1. Son producciones asegurables frente a los riesgos de viento huracanado y garantía de daños excepcionales (pedrisco, golpe de calor, fauna silvestre, incendio, inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente y bruma) todas las variedades de uva de vinificación, susceptibles de recolección dentro del período de garantía, de las islas Canarias exceptuando la isla de Lanzarote.

2. También son asegurables las plantaciones jóvenes durante la fase de desarrollo previa a la entrada en producción.

3. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente orden, se consideran como clase única todas las variedades asegurables de uva de vinificación que se encuentren inscritas en el Registro Vitícola de la Comunidad Autónoma de Canarias o solicitada su regularización en la fecha de contratación del seguro.

4. No son producciones asegurables y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro:

a) Las producidas en parcelas no inscritas en el registro vitícola, o que no se hayan solicitado su regularización en la fecha de contratación del seguro.

b) Las producidas en plantaciones con edades inferiores a las relacionadas a continuación para secano y regadío, según el tipo de plantación, a contar desde el año de plantación en la parcela.

Tipo de plantación:

Secano: con barbado cuatro años, con planta injertada tres años.

Regadío: con barbado tres años, con planta injertada dos años.

c) Las producidas en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

d) Las producidas en las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

e) Las producidas en huertos familiares destinados al autoconsumo.

f) Las parcelas que encontrándose inscritas no se encuentren en producción.

#### Artículo 2. *Definiciones.*

a) Explotaciones asegurables. Serán asegurables las explotaciones cuyo titular del seguro tenga inscrita a su nombre la explotación en el registro vitícola.

b) Parcela. Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona, o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones, en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

c) Plantación regular. La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

d) Estado fenológico «B»-yemas de algodón: Se considera que una yema se encuentra en dicho estado cuando se produce la separación de las escamas, haciéndose bien visible a simple vista la protección algodonosa pardusca.

e) Estado fenológico «J»-cuajado: Se considera que una cepa ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el ovario de las flores de todos sus racimos comienza a engrosar, momento en que los estambres marchitos permanecen fijados a su punto de inserción; asimismo, es necesario que el cien por ciento de sus cepas alcancen este estado fenológico.

f) Envero: Se considera que una parcela está en este estado cuando al menos el 50 por ciento de los racimos tengan el 50 por 100 de las bayas cambiando de color.

g) Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid.

#### Artículo 3. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción. Para la fijación de este rendimiento en plantaciones en plena producción se deberá tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., (en adelante Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

#### Artículo 4. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en esta orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional u otros métodos.

b) Realización de podas adecuadas cuando y en la forma en que lo exija el cultivo. No se considerará poda adecuada la denominada «siega» de la cepa, consistente en dejar el mayor número de yemas posible, para obtener la máxima producción antes del arranque de la plantación.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha en el control de plagas y enfermedades y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Para aquellas parcelas que se encuentren inscritas en registros de agricultura ecológica las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente en la producción agrícola ecológica.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

#### Artículo 5. *Condiciones formales del seguro.*

1. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo descritas en el artículo 4, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. El agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en el ámbito de aplicación en una única declaración de seguro.

4. Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

#### Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación regulado en esta orden está constituido por todas las parcelas de viñedo en plantación regular, que se encuentren inscritas en el Registro Vitícola de la Comunidad Autónoma de Canarias, dedicadas a uva de vinificación situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias, a excepción de la isla de Lanzarote.

#### Artículo 7. *Periodos de garantía.*

1. El inicio de las garantías del seguro a la producción regulado en esta orden comienzan con la toma de efecto, una vez transcurridos el período de carencia y nunca antes del estado fenológico establecido en el anexo II.

2. El final de las garantías del seguro a la producción se produce para todas las opciones y riesgos en la fecha más próxima de las relacionadas a continuación:

- a) En el momento de la vendimia.
- b) Fecha en que sobrepase la madurez comercial del fruto.
- c) Fechas o estados fenológicos que figura en el anexo II.

3. El inicio de las garantías del seguro a la plantación comienzan con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.

4. El final de las garantías del seguro a la plantación se producirá el día 31 de diciembre de 2009.

#### Artículo 8. *Periodo de suscripción.*

Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 15 de enero de 2009 y finalizará el 1 de marzo de 2009.

#### Artículo 9. *Precios unitarios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro regulado en esta orden, pago de primas el importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado entre los límites que a estos efectos se establecen en el anexo I (apartado A: precios fuera de denominación de origen y apartado B: precios en denominación de origen).

En las zonas amparadas por denominaciones de origen el agricultor podrá asegurar sus variedades hasta el precio máximo establecido en el anexo I, apartado B, para la correspondiente denominación de origen, siempre y cuando aporte, con anterioridad o en el momento de la contratación, al tomador del seguro la documentación correspondiente que acredite la inscripción en la correspondiente denominación de origen de las parcelas de uva de vinificación. En el caso de pólizas contratadas individualmente el asegurado deberá tener en su poder la documentación citada.

Para que los precios en caso de denominación de origen se consideren correctamente aplicados deberá existir coincidencia entre los datos de la identificación catastral, superficie y variedad, reflejados en la citada inscripción, y lo establecido en la declaración de seguro; debiendo conservar copia de dicha documentación el asegurado y el tomador durante la vigencia de la póliza, que deberá ser puesta a disposición de ENESA y de los peritos designados por Agroseguro, si así se le solicitara.

2. En caso de siniestro indemnizable, si no se presenta la citada documentación, la indemnización será calculada en base al precio de la variedad, sin la consideración de denominación de origen.

3. El precio de las plantas jóvenes de viña para uva de vinificación, y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente orden, será:

Cultivo	Variedad	Tipo	€/unidad	
			Precio mínimo	Precio máximo
Uva de vinificación.	Todas las variedades.	Barbados . . . . .	0,40	0,80
		Plantones injertados . .	1,50	2,50

Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del periodo de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los precios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a Agroseguro con una semana de antelación a la fecha de inicio de la suscripción de este seguro.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

## ANEXO I

## A. Precios fuera de denominación de origen

## 1. Comunidad Autónoma de Canarias

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
Recomendadas	B	Albillo.		30	57
	B	Bermejuela.	Marmajuelo.	30	57
	T	Castellana Negra.		30	57
	B	Forastera Blanca.	Doradilla.	30	57
	B	Gual.		30	57
	T	Listán Negro.	Almuñeco.	30	57
	B	Malvasía.		30	57
	T	Malvasía Rosada.		30	57
	B	Moscatel de Alejandría.		30	57
	T	Negramoll.	Mulata.	30	57
	B	Sabro.		30	57
	T	Tintilla.		30	57
	B	Verdello.		30	57
	B	Vijariego.	Diego.	30	57
Autorizadas	T	Bastardo Negro.	Baboso Negro.	30	57
	B	Bastardo Blanco.	Baboso Blanco.	30	57
	B	Breval.		30	57
	B	Burrablanca.		30	57
	T	Cabernet Sauvignon.		30	57
	B	Listán Blanco.		30	57
	T	Listán Prieto.		30	57
	T	Merlot.		30	57
	T	Moscatel Negro.		30	57
	B	Pedro Ximénez.		30	57
	T	Pinot Noir.		30	57
	T	Ruby Cabernet.		30	57
	T	Syrah.		30	57
	T	Tempranillo.		30	57
	B	Torrontés.		30	57
T	Vijariego Negro.		30	57	

De acuerdo con el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, que regula el potencial de producción vitícola y que recoge en el anexo XXI la clasificación de variedades de vid reconocidas por la Unión Europea, esta Entidad establece un precio común para otras variedades de uva de vinificación en esta comunidad autónoma.

	Variedades	Sinonimias	€/100 kg.	
			Precio mínimo	Precio máximo
T	Tintas . . . . .		15	40
B	Blancas . . . . .		15	40

**B. Precios en denominación de origen**1. *Denominación de Origen «Abona»*

		Variedades	Sinonimias	€/ 100 kg	
				Precio mínimo	Precio máximo
Preferentes.	B	Bermejuela.	Marmajuelo.	60	102
	B	Gual.		60	102
	T	Listán negro.	Almuñeco.	60	102
	B	Malvasía.		60	200
	B	Moscatel de Alejandría.		60	102
	T	Moscatel negro.		60	102
	T	Negramoll.	Mulata.	60	102
	B	Verdello.		60	102
Autorizadas.	B	Bastardo blanco.	Baboso blanco.	60	102
	T	Bastardo negro.	Baboso negro.	60	102
	T	Cabernet Sauvignon.		60	102
	T	Castellana negra.		60	102
	B	Forastera blanca.	Doradilla.	60	102
	B	Listán blanco.		60	102
	T	Malvasía rosada.		60	102
	B	Pedro Ximénez.		60	102
	T	Merlot.		60	102
	T	Pinot Noir.		60	102
	T	Ruby Cabernet.		60	102
	B	Sabro.		60	102
	T	Syrah.		60	102
	T	Tempranillo.		60	102
	T	Tintilla.		60	102
	B	Torrontés.		60	102
	B	Vijariego.	Diego.	60	102
	T	Vijariego negro.		60	102

2. *Denominación de Origen «El Hierro»*

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
Preferentes.	T	Bastardo Negro	Baboso negro.	60	102
	B	Bermejuela	Bremajuelo, Marmajuelo.	60	102
	B	Gual		60	102
	B	Malvasía		60	123
	T	Negramoll	Mulata.	60	102
	B	Verdello		60	102
Autorizadas.	B	Albillo		60	102
	B	Bastardo blanco	Baboso blanco.	60	102
	B	Breval		60	102
	B	Burablanca		60	102
	B	Forastera blanca	Doradilla.	60	102
	B	Listán blanco		60	102
	T	Listán negro	Negramuelle, Almuñeco.	60	102

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
	T	Malvasía Rosada		60	102
	B	Moscatel de Alejandría		60	102
	B	Pedro Ximénez		60	102
	B	Torrontés		60	102
	T	Tintilla		60	102
	B	Vijariego	Verijadiego, Diego.	60	102
	T	Vijariego Negro		60	102

## 3. Denominación de Origen «La Palma»

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
Preferentes.	B	Gual.		60	102
	B	Malvasía.		60	200
	T	Negramoll.	Mulata.	60	102
	B	Verdello.		60	102
Autorizadas.	B	Albillo.		60	102
	B	Bastardo Blanco.	Baboso blanco.	60	102
	T	Bastardo negro.	Baboso negro.	60	102
	B	Bermejuela.	Marmajuelo.	60	102
	B	Bujariego.	Diego, Vijariego.	60	102
	B	Burrablanca.		60	102
	B	Forastera blanca.	Doradilla.	60	102
	B	Listán blanco.		60	102
	T	Listán negro.	Almuñeco.	60	102
	T	Malvasía Rosada.		60	102
	B	Moscatel de Alejandría.		60	102
	T	Moscatel negro.		60	102
	B	Pedro Ximénez.		60	102
	B	Sabro.		60	102
	T	Tintilla.		60	102
	B	Torrontés.		60	102

## 4. Denominación de Origen «Tacoronte-Acentejo»

		Variedades	Sinonimias	€/ 100 kg	
				Precio mínimo	Precio máximo
Preferentes.	B	Gual.		60	120
	B	Listán blanco.		60	120
	T	Listán negro.	Almuñeco.	60	120
	B	Malvasía.		60	170
	B	Marmajuelo.	Bermejuela.	60	120
	T	Negramoll.	Mulata.	60	120
	Autorizadas.	B	Albillo.		60
B		Bastardo blanco.	Baboso blanco.	60	120
T		Bastardo negro.	Baboso negro.	60	120

		Variedades	Sinonimias	€/ 100 kg	
				Precio mínimo	Precio máximo
	B	Brebal.		60	120
	B	Burra blanca.		60	120
	T	Castellana negra.		60	120
	T	Cabernet Sauvignon.		60	120
	B	Forastera blanca.	Doradilla.	60	120
	T	Listán Prieto.		60	120
	T	Malvasía rosada.		60	120
	T	Merlot.		60	120
	B	Moscatel de Alejandría.		60	120
	T	Moscatel negro.		60	120
	B	Pedro Ximénez.		60	120
	T	Pinot Noir.		60	120
	T	Ruby Cabernet.		60	120
	B	Sabro.		60	120
	T	Syrah.		60	120
	T	Tempranillo.		60	120
	T	Tintilla.		60	120
	B	Torrontés.		60	120
	B	Verdejo.		60	120
	B	Vijariego.	Diego.	60	120
	T	Vijariego negro.		60	120

## 5. Denominación de Origen «Valle de Güimar»

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
Preferentes.	B	Gual.		60	102
	T	Listán negro.	Almuñeco.	60	102
	B	Malvasía.		60	123
	T	Malvasía rosada.		60	102
	T	Moscatel negro.		60	102
	T	Negramoll.	Mulata.	60	102
Autorizadas.	B	Verdello.		60	102
	T	Bastardo negro.	Baboso negro.	60	102
	B	Listán blanco.		60	102
	B	Moscatel de Alejandría.		60	102
	B	Vijariego.	Diego.	60	102
	T	Vijariego negro.		60	102

## 6. Denominación de Origen «Valle de la Orotava»

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
Preferentes.	B	Gual.		60	102
	T	Listán Negro.	Almuñeco.	60	102
	B	Malvasía.		60	123



		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
Autorizadas.	T	Malvasía rosada.		60	102
	T	Negramoll.	Mulata.	60	102
	B	Verdello.		60	102
	B	Vijariego.	Diego.	60	102
	B	Bastardo blanco.	Baboso blanco.	60	102
	T	Bastardo Negro.	Baboso negro.	60	102
	B	Forastera blanca.	Gomera, Doradilla.	60	102
	B	Listán blanco.		60	102
	B	Marmajuelo.	Bermejuela.	60	102
	B	Moscatel de Alejandría.		60	102
	T	Moscatel Negra.		60	102
	B	Pedro Ximénez.		60	102
	T	Tintilla.		60	102
	B	Torrontés.		60	102
	T	Vijariego negra.		60	102

## 7. Denominación de Origen «Ycoden-Daute-Isora»

		Variedades	Sinonimias	€/100 Kg.	
				Precio mínimo	Precio máximo
Preferentes.	B	Gual.		60	102
	T	Listán negro.	Almuñeco.	60	102
	B	Malvasía.		60	200
	T	Negramoll.	Mulata.	60	102
	B	Verdello.		60	102
Autorizadas.	B	Bastardo blanco.	Baboso blanco.	60	102
	T	Bastardo negro.	Baboso negro.	60	102
	B	Bermejuela.	Marmajuelo.	60	102
	B	Forastera blanca.	Doradilla.	60	102
	B	Listán blanco.		60	102
	T	Malvasía rosada.		60	102
	B	Moscatel de Alejandría.		60	102
	T	Moscatel negra.		60	102
	B	Pedro Ximénez.		60	102
	B	Sabro.		60	102
	T	Tintilla.		60	102
	B	Torrontés.		60	102
	B	Vijariego.	Diego	60	102
	T	Vijariego negra.		60	102

## ANEXO II

## Períodos de garantía

Opción	Daños	Riesgos cubiertos	Inicio garantías	Final garantías. Para todos los riesgos, excepto bruma (2), golpe de calor (3), plantas y enfermedades por lluvia persistente (4)
A y C	Cantidad.	Viento huracanado. Golpe de calor. Inundación-Lluvia torrencial. Lluvia persistente. Incendio. Pedrisco	La yema ha alcanzado el estado fenológico «B» (1).	10 de noviembre 2009.
B y D	Cantidad.	Bruma. Viento huracanado. Golpe de calor. Inundación-Lluvia torrencial. Lluvia persistente. Incendio. Pedrisco		

(1) Quedan excluidas de las garantías del seguro las yemas que no se encuentren en el estado fenológico «B», o posteriores.

(2) Fecha final de garantías: Para el riesgo de bruma cuando los brotes alcancen el estado fenológico «J».

(3) Fecha final de garantías: Para el riesgo de golpe de calor el 15 de septiembre 2009.

(4) El final de garantías para las plagas y enfermedades producidas como consecuencia de lluvia persistente se produce en el enero.